INFORME SECRETARÍAL. San Pelayo, Córdoba, 11 de marzo de 2024.

Al despacho la presente demanda de sucesión intestada que se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: DESAPACHO COMISORIO
Proceso EJECUTIVO
Demandante WILLIAM ANTONIO GUEVARA ATILANO C.C. 78.023.923
CAMPO
SINU LTDA NIT. 812004291 – 0 (Acumulado)
Demandado ESPIRITU MACHADO ALMANZA C.C. 50845958 CARMELO
MACHADO ALMANZA C.C. 78023066
Radicado 231624089001 – 2014 00398 00

VISTOS Y CONSIDERACIONES

En escrito que antecede el doctor ARNALDO MIGUEL ESPITIA PEREZ quien actúa en representación de DANY LUCI VEGA LOPEZ presenta incidente de oposición a diligencia de entrega de inmueble rematado con fundamento en el artículo 309 del C.G.P., en tal sentido si bien la disposición del artículo 309 del Código General del Proceso regula las oposiciones en la entrega de bienes, existen norma especial que regula la improcedencia de la oposición a la entrega, contenida en el artículo 456 del CGP, la cual disciplina la entrega del bien rematado como acontece en el asunto de marras, pues el alcance de oposición en virtud de condición de poseedor que trae el artículo 309 del CGP, se refiere a aquellas diligencia de entrega de bienes en virtud de ejecutoria de sentencia. Caso diferente al aquí debatido, si se tiene en cuenta que la entrega del inmueble obedece a la adjudicación a través de remate, la cual, se reitera, cuenta con una disposición especial, contenida en el artículo 456 del CGP, y trae consigo prohibición expresa de admitir oposiciones en la diligencia de entrega.

En este punto de estudio, es necesario traer a colación que, el inmueble antes de ser rematado, obedeciendo a las ritualidades del proceso ejecutivo, fue embargado, y secuestrado, bajo tales disposiciones emerge la imposibilidad de viabilizar la afrenta al desalojo, entrega de bien rematado - como lo pretende el opositor por mandato expreso del por mandato expreso del legislador, así las cosas, resulta bastante diáfana la previsión antes citada, al no abrir la posibilidad de que en la diligencia de entrega puedan

presentarse oposiciones; de allí que, sin importar la calidad alegada por la señora DANY LUCIA VEGA LOPEZ o cualquier otro, frente al inmueble objeto de entrega no se puede admitir oposición Así mismo, se le advertirá a la subcomisionada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, en la diligencia de entrega no se admitirá oposición ni será posible atender derecho de retención.

Ahora bien, entre el togado que presenta el incidente de oposición doctor ARNALDO MIGUEL ESPITIA PEREZ y el suscrito existe un parentesco de consanguinidad que configuraría causal de recusación, pero de conformidad con el artículo 142 del C.G.P., no serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Por lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO Rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado, presentada por DANY LUCI VEGA LOPEZ, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR para la práctica de la diligencia de entrega material coercitiva del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 143-23816 cuyos linderos y especificaciones se encuentran en los documentos anexos al despacho comisorio al rematante ALEXANDER REINSTANG OLIVERA el cual se encuentra en esta municipalidad, al Alcalde Municipal de San Pelayo y/o al funcionario competente.

NOTIFIQUESE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2958175becd9eee5bfa5128e40db635b097685e031ba7b1162d18e720b07c127**

Documento generado en 11/03/2024 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica